



RESOLUCION No. CSJATR17-1065
Miércoles, 27 de septiembre de 2017

Magistrada Ponente Doctora: CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"en virtud del cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión administrativa adoptada mediante Oficio CSJATO17-1464 de 30 de agosto de 2017 por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición, radicado en esta Seccional el 18 de agosto de 2017, bajo el No EXTCSJAT17-5831, suscrito por ANA SANTANA PINO Y OTROS, en su condición de empleados de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que mediante Oficio CSJATO17-1464 de 30 de agosto de 2017 se dio respuesta al derecho de petición, radicado en esta Seccional el 18 de agosto de 2017, bajo el No EXTCSJAT17-5831, suscrito por ANA SANTANA PINO Y OTROS, en su condición de empleados de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, en la cual solicitaban la modificación del Acuerdo No. CSJATA 17- 336 del 10 de enero de 2017, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en el sentido de que la recepción de las solicitudes de Habeas Corpus en hora no hábil, no corresponda a Oficina Judicial.

Ahora bien, esta Sala manifestó las competencias de los Acuerdos PSAA07-3972 del 13 de marzo del 2007 y PSAA07-4007 del 29 de marzo de 2007, y finalmente, se explica que el Acuerdo CSJATA17-336 del 10 de enero de 2017 solo se limitó a reproducir la disposición contenida en el acto administrativo expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, referido exclusivamente al establecimiento del listado de turnos de disponibilidad para la atención de la acción de habeas corpus por los Jueces y Magistrados de las cabeceras de los Circuito Judiciales de Barranquilla Sabanalarga y Soledad durante los días y horas inhábiles, por lo que esta Sala no estaría facultada para pronunciarse respecto al fondo de la solicitud.

En vista de ello, se procedió a dar traslado al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que si lo consideraban pertinente procedieran a la modificación del Acuerdo PSAA06-3972 del 13 de marzo del 2007.

También se dio traslado por competencia al Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial a fin de obtener la adopción de las medidas al interior de esa dependencia que dé cumplimiento a la disposición contenida en el Acuerdo PSAA06-3972 del 13 de marzo del

00415

2007, según los lineamientos de la Ley 1755 de 2015 artículo 21 y el parágrafo 7 del Acuerdo en cita.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que los peticionarios señalaron que el artículo 7º del Acuerdo PSAA07-3972 del 13 de marzo del 2007 facultó a los Centros de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y a los Centros de Servicios Administrativos la recepción de ese tipo de acciones constitucionales en horas no hábiles.

Argumentan además, que la petición va dirigida a la modificación del Acuerdo No. CSJATA 17-336 del 10 de enero de 2017 en el sentido de que la recepción de las solicitudes de Habeas Corpus en hora no hábil no corresponda a la Oficina Judicial, y precisan que no se dio una respuesta de fondo a esta solicitud, puesto que esta Sala se limitó a hacer referencia a las directrices del Acuerdo No. CSJATA 17-336 del 10 de enero de 2017, siendo que no se pretendía la modificación de dicho Acuerdo.

Invocan los recurrentes su derecho a la igualdad, y traen a colación lo fallado por la Corte Suprema de Justicia a través de Sentencia SL5584 de 2017; en razón a ello, solicitan el reconocimiento y pago de las horas extras causadas a los empleados programados en turnos de Habeas Corpus.

Finalmente, solicitan certificación respecto a la cobertura de ARL en los días de turnos de habeas Corpus para cada uno de los empleados.

3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Curis

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que los recurrentes presentaron el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, toda vez que fue interpuesto el día 15 de septiembre de 2017, y el Oficio CSJATO17-1464 de 30 de agosto de 2017 les fue comunicado el 08 de septiembre de 2017.

4.- DE LA DELEGACION Y LOS RECURSOS EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA

Antes de entrar de lleno en el asunto, es menester hacer ciertas precisiones respecto a la naturaleza del recurso de reposición dentro de una actuación administrativa. A saber, la reposición es un recurso que se ejercita con el fin de impugnar actos administrativos de carácter particular contrarios a lo esperado por el interesado. Este recurso se interpone ante el mismo funcionario (a) que expidió el acto administrativo, sin embargo, este es un mecanismo opcional del afectado, y éste si lo considera pertinente puede decidir no interponerlo.

Ahora bien, respecto a la naturaleza del acto administrativo cuestionado, se debe mencionar lo primero establecer lo dispuesto en la Constitución Política, en su artículo 211 que reza:

ARTICULO 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.

Asimismo, la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en su artículo 12 hace mención a los actos delegatorios, de la siguiente manera:

ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que en Sentencia C-727, Referencia: expediente D-2696, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA del dos (2) de agosto de dos mil (2000), La Sala Plena de la Corte Constitucional, se pronunció acerca de la delegación y la desconcentración, bajo las siguientes premisas:

"El otro mecanismo, lo determina la Delegación.¹ La delegación desde un punto de vista jurídico y administrativo es la modalidad de transformación de funciones administrativas en virtud de la cual, y en los supuestos permitidos por la Ley se faculta a un sujeto u órgano que hace transferencia. Todo lo anterior nos lleva a determinar los elementos constitutivos de la Delegación:

- "1. La transferencia de funciones de un órgano a otro.*
- 2. La transferencia de funciones, se realiza por el órgano titular de la función.*
- 3. La necesidad de la existencia previa de autorización legal.*
- 4. El órgano que confiere la Delegación puede siempre y en cualquier momento reasumir la competencia."...*

"La Corte Constitucional ha dedicado algunas sentencias a tratar el tema de la delegación y de la desconcentración de funciones presidenciales. De ellas se desprende, en primer lugar, que, salvo el caso de algunas funciones que son indelegables, en principio, las restantes sí lo son; y, en segundo lugar, que únicamente son desconcentrables las funciones que ejerce el Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, aun cuando con la aclaración de que el control y orientación de dichas actividades debe permanecer en cabeza del Presidente, cuando se trate de competencias constitucionales.

"...La imposibilidad de desconcentrar las funciones que se ejercen como Jefe de Estado fue establecida en la sentencia C-485 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que se declaró contrario a la Carta la asignación de competencias autónomas y permanentes, en materia internacional, a la Junta Directiva del Banco de la República.

...

"De la misma manera, en materia de orden público, un área en la que el Presidente de la República actúa claramente como Jefe de Gobierno, la Corte ha manifestado que es posible la delegación, mas no la desconcentración.

La delegación se presenta únicamente entre funcionarios y no entre organismos o entidades públicas, porque entre delegante y delegatario hay, por principio, una relación jerárquica, la cual es inexistente entre entidades públicas.

El acto de delegación² deberá constar por escrito y debe indicar la autoridad delegante, el delegatario, las funciones o asuntos que delega, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que orientaran el ejercicio de delegación y debe ser notificado al delegatario para que surta efecto jurídico.

² Murcia Bermúdez, Janet. Formas Organizativas del Estado II. ESAP
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

La delegación es decisión discrecional para el delegante y no puede ser rechazada por el delegatario, aunque podrá oponerse a ella por las vías legales presentando los recursos de la vía gubernativa o judicial que considere oportuno.

No se puede delegar la expedición de reglamentos de carácter general, salvo los autorizados por la ley.

Contra los actos de delegación procede el recurso de la vía gubernativa y en cualquier momento la autoridad delegante puede dejar sin efecto el acto de delegación y asumir en forma única, directa y personal el cumplimiento integral de las funciones de su empleo.

En ese orden de ideas, tenemos que contra los actos administrativos que son expedidos por los delegatarios, proceden los recursos que procederían en contra del delegante, por ende, podría establecerse que solo procede el recurso de reposición, por ser el Consejo Superior de la Judicatura, un órgano de cierre.

5.- ACTO ADMINISTRATIVO CUESTIONADO

Ahora señalado lo anterior, es menester recalcar que los Acuerdos PSAA06-3972 del 13 de marzo del 2007 y PSAA07-4007 del 29 de marzo de 2007, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el sistema de turnos para la atención de la acción de Hábeas Corpus por los Jueces y Magistrados en el territorio nacional.

Y en cumplimiento de las atribuciones conferidas a este Consejo Seccional de la Judicatura se expidió el el Acuerdo CSJATA17-336 del 10 de enero de 2017 que reglamentó el listado de turnos de disponibilidad para la atención de la acción de habeas corpus por los Jueces y Magistrados de las cabeceras de los Circuito Judiciales de Barranquilla Sabanalarga y Soledad durante los días y horas inhábiles, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3972 del 13 de marzo del 2007.

Igualmente se insiste en que el artículo cuarto y séptimo citado Acuerdo reglamento lo correspondiente a la recepción de las acciones de Habeas Corpus en los siguientes términos:

ARTÍCULO CUARTO. Mecanismos para la recepción y reparto en días y horas hábiles.

- a. *Las acciones de Hábeas Corpus serán presentadas en la correspondiente Oficina Judicial o de Apoyo. En los lugares donde ellas no existan, podrán presentarse en cualquier Juzgado. Este remitirá inmediatamente la solicitud al Juzgado que se halle en turno, de conformidad con las listas de que trata el artículo anterior.*

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO. Mecanismos para la recepción y asignación en días y horas no hábiles.

- a. Las acciones de Hábeas Corpus serán presentadas ante la Oficina Judicial u Oficina de Apoyo, la cual remitirá inmediatamente la solicitud ante el juez en turno de disponibilidad, de conformidad con las listas de que trata el artículo anterior.

CSJ

27

- b. *En los municipios donde no exista Oficina Judicial o de Apoyo, la acción será recibida por el Juez con función de Control de Garantías en turno, quien convocará inmediatamente al juez en turno de disponibilidad para Hábeas Corpus.*
- c. *En los sitios donde aún no opera el Sistema Penal Acusatorio, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, determinará que funcionario recepcionará las solicitudes de Habeas Corpus.*
- d. *Las listas de turnos de disponibilidad serán publicadas por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, en su secretaría y en la página Web de la Rama Judicial.*
- e. *Las listas de turnos de disponibilidad que prevé el ordinal 2. del artículo 6 del presente Acuerdo se entregarán a la Presidencia de la Corte Suprema, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Las demás, se entregarán al respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, Administrativo y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura.*
- f. *Las listas se entregarán a las Oficinas Judiciales u Oficinas de Apoyo, según sea el caso, para efectos del llamamiento del Juez o Magistrado y la correspondiente asignación y control.*
- g. *Los nombres y datos de los jueces en turno de disponibilidad para Hábeas Corpus, deben ser conocidos por los Jueces con Función de Control de Garantías, del Sistema Penal Acusatorio, para que puedan convocar a dicho funcionario en los casos señalados en el literal b de este artículo.*
- h. *Los Centros de Servicios Judiciales y de Servicios Administrativos, deberán conocer, igualmente, la programación.*

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, los directores seccionales de administración judicial o los jueces coordinadores, según el caso, organizarán los turnos que deban cumplirse en la respectiva oficina judicial de apoyo, como los compensatorios a que haya lugar.

Si se advierte en el parágrafo del mencionado artículo, se estableció que los Directores Seccionales de la Administración Judicial organizarían los turnos que debían cumplirse en la oficina judicial, así como los compensatorios a los que haya lugar, ello significa, que corresponde a aquel efectuar la organización al interior de la oficina judicial para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo séptimo. En vista de ello, como quiera que concierne al Director Ejecutivo Seccional establecer las medidas al interior de esa dependencia que dé cumplimiento a la disposición contenida en el Acuerdo PSAA06-3972 del 13 de marzo del 2007, esta Sala dará traslado a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial para que le impartan el trámite correspondiente.

De otro lado, es preciso aclarar que en el articulado antes citado, se aprecia que la función de recepción de turno corresponde a la Oficina Judicial u oficina de apoyo, y si bien en el literal h hacen alusión que los Centros de Servicios Judiciales y de Servicios Administrativos deberán conocer la programación, no se establece que el deber de estas dependencias en la recepción de este tipo de acciones constitucionales.

En este orden de ideas, no existe asomo de duda respecto a las competencias fijadas a esta Corporación relacionadas con la programación de turnos de Habeas Corpus, ni tampoco existe duda respecto al objeto del Acuerdo CSJATA17-336 del 10 de enero de 2017, ello es, establecer la listado de turnos de disponibilidad para la atención de la acción de habeas

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

COGIS

corpus por los Jueces y Magistrados de las cabeceras de los Circuito Judiciales de Barranquilla Sabanalarga y Soledad durante los días y horas inhábiles.

Así pues, que pretender a través de un acto administrativo reglamentar un aspecto que se escapa de nuestra orbita de competencias resultaría impropio de esta Corporación. Por ello, no es dable acceder a lo solicitado por los recurrentes, tal como se mencionó en el acto administrativo recurrido.

En este punto es preciso anotar que el objeto del recurso de Reposición tiene como finalidad la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley. Lo que se pretende, por tanto, es que la propia Administración revoque el acto administrativo que se entiende contrario a Derecho³.

Ahora bien, es menester señalar que el Acuerdo CSJATA17-336 del 10 de enero de 2017 es un acto administrativo autónomo, el cual se encuentra en firme y goza de legalidad como son los actos administrativos y el mismo nunca fue cuestionado o recurrido, así pues, pretender utilizar el derecho de petición como mecanismo para revivir una oportunidad procesal extinguida, no resulta procedente.

De otro lado, respecto a las pretensiones en torno a la constancia de la cobertura de la ARL es menesteroso recordar que el recurso de reposición procura revisar la decisión objeto de controversia con los fines de que la misma se modifique, revoque, aclare o adicione. No obstante, el recurso no es un mecanismo para abrir el debate en aspectos no dilucidados en la actuación recurrida. Así pues, no resulta procedente entrar a dilucidar cuestiones que no fueron debatidas en su oportunidad, y que por demás no corresponden a la órbita de competencia de esta Corporación.

6.- CONCLUSION

En este orden de ideas, esta Corporación decide no reponer la decisión administrativa adoptada mediante Oficio CSJATO17-1464 de 30 de agosto de 2017 por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición, radicado en esta Seccional el 18 de agosto de 2017, bajo el No EXTCSJAT17-5831, suscrito por ANA SANTANA PINO Y OTROS, en su condición de empleados de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, siguiendo los lineamientos de la Ley 1755 de 2015.

De otro lado, frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, el mismo resulta improcedente, puesto que contra el acto administrativo recurrido no procedía recurso de apelación, en consecuencia se rechazará dicho recurso, teniendo en cuenta que fue proferido en cumplimiento de la delegación que fue conferida mediante el Acuerdo PSAA06-3972 del 13 de marzo del 2007 y al estar ajustado a los principios y finalidades establecidas en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y Acuerdos reglamentarios.

Finalmente, como quiera que la atención del asunto corresponde a la órbita de competencia de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, esta Sala dará traslado de la presente actuación para lo de su competencia.

³ <http://www.ic-abogados.com/diccionario-juridico/recurso-de-reposicion/20>

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer Oficio CSJATO17-1464 de 30 de agosto de 2017 por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición, radicado en esta Seccional el 18 de agosto de 2017, bajo el No EXTCSJAT17-5831, suscrito por ANA SANTANA PINO Y OTROS, en su condición de empleados de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser improcedente.

ARTICULO TERCERO: Dar traslado a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de la presente actuación para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión la ANA SANTANA PINO Y OTROS, en su calidad de empleados de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM

